



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/TLH/D/069/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/TLH/D/069/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 2,8, 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 39:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Edad • Nota 5: Domicilio particular • Nota 6: Instrucción Educativa • Nota 7: Ocupación Actual • Nota 8: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	---



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. -----

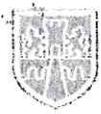
VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], quien fungía como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, y: -----

RESULTANDOS

1.- El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/DGAJR/DRS/1113/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP.1425/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, visible a fojas **001** a la **133** de autos. -----

2.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Radicación, por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro y se ordenó la práctica de las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para la atención, integración y resolución del expediente que nos ocupa; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos, visible a foja **134** de autos. -----

3.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario (visible a fojas **196 a 202** de autos), en contra del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio número **OIC/TLH/1740/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas de la **203 a 209** de autos), notificado el día veintisiete de agosto de la misma anualidad, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



4.- El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Hiram Martell Garcés**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (visible a fojas de la **212 a la 232** de autos), en ese sentido, una vez integrado el expediente y no existiendo prueba alguna que desahogar, ni diligencia pendiente por practicar en el presente asunto, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede a emitir la resolución que conforme a derecho procede, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto se inició con motivo de la recepción del oficio CG/DGAJR/DRS/1113/2018 del quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP.1425/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. **Alejandro Albitres**, en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con el criterio jurisprudencial, Época: Novena Época Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.477 A: "...**RESPONSABILIDADES DE LOS**

JCAC/DLFL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA..."

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De igual forma a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinara el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEGUNDO. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, durante el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

A) El carácter de servidor público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la época de los hechos que se le imputan. -----

B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----

C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO -----

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, (visible a foja **171** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a foja **170** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----



c) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, (documental visible **169** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Elementos probatorios que se sustentan con la comparecencia del C. **Hiram Martell Garcés**, a la Audiencia de Ley que dispone el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo, el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 212 a 213 de autos. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Hiram Martell Garcés**, se desempeñó como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, cuya letra dispone lo siguiente: -----

A



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional:

Robustece lo anterior: Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR:-**

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.-



TERCERO. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera oportuno hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.-----

Bajo este orden de ideas tenemos que, mediante el oficio número **OIC/TLH/1740/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas de la **203 a 209** de autos), notificado el día veintisiete de agosto de la misma anualidad, se citó a comparecer al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el objeto de desahogar la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así mismo se le informaron las presuntas irregularidades atribuibles en su contra, en el desempeño del cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y como Responsable de la Unidad de Transparencia, del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

"...En ese sentido tenemos que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos, mediante oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia del incumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, mismo que fuera presentado el veintiséis de junio del año dos mil diecisiete por el C. ~~Alfonso Albitres~~ en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"...Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado)

De las sanciones que aún no se encuentran firmes, quiero saber respecto a dichos servidores públicos, el cargo, el tipo de sanción y el documento por medio del cual le fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico, testando el nombre del presunto



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

responsable (me refiero a escaneado)" (sic)

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"...Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.</p> <p>De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado)</p>	<p>Oficio DJ/1561/2017</p> <p>Al respecto le informa que no está dentro de la competencia de esta dirección de Recursos Humanos la información solicitada, la instancia competente quien brindará la respuesta a su petición es la Contraloría General de la Ciudad de México o bien puede realizar la consulta en el siguiente link: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pservicios/registroServidores.php..." (sic)</p>	<p>"La Ley Federal de los Responsabilidades de los Servidores Públicos (D.O.F. 31 dic. 1982) aplicable a los servidores públicos del órgano político administrativo en Tláhuac establece en sus artículos "ARTÍCULO 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico; II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico; ARTÍCULO 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente...: Por lo que considero que el Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico de todos los servidores públicos en el Órgano Político administrativo en Tláhuac, si esta obligado a entregarme la información y la documentación que he solicitado. Gracias" (sic)</p>

Siendo así, a criterio de "El Instituto", el sujeto obligado limitó el derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que pese a que cuenta con atribuciones, no se pronuncia al respecto, y si bien cuenta con una competencia concurrida con la autoridad que considero competente, omitió la observancia del procedimiento determinado en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, (en lo sucesivo "Ley de Transparencia"), por lo que resulto fundado el único agravio del recurrente por lo que se revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se ordena que emita una nueva.

Por lo que derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que "El Instituto" determinó que el sujeto obligado podría pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular, satisfaciendo su requerimiento, situación que en el presente caso no aconteció contraviniéndose así el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la "Ley de Transparencia", aunado a su actuar no fue exhaustivo con lo ordenando por "El Instituto", en virtud de que no se pronunció expresamente respecto a lo requerido por el particular dejando de atender lo ordenado en el fallo definitivo al no emitir respuesta respecto a dicho requerimiento.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, lo que conlleva a no brindar el apoyo en el seguimiento del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta del ente obligado para su atención y desahogo, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ya que no dio cumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que, a criterio de este Instituto, el sujeto obligado no se pronunció expresamente respecto a lo requerido, dentro de las atribuciones que le competen, ya que podría proporcionar la información solicitada por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, por tal motivo contravino el principio de certeza jurídica.

De lo anterior se advierte que el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete. ... " - -

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos probatorios: - - - - -

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de fecha doce de junio del mismo año, con número de folio 0413000084817, en el cual, mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó la modificación de la respuesta de la entonces Delegación ordenando la emisión de una nueva (**visible a fojas 04 a la 63 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, limitó el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

2.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio DRH/1163/2018, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, mediante el cual hace referencia la información modificada (**visible a fojas 137 a 142 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Directora de Recursos Humanos, con la finalidad de dar respuesta al R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, envió al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, Responsable de la Unidad de Transparencia, una lista adjunta al oficio de mérito, en donde se señalaron los servidores públicos sancionados durante los años del 2012 a 2017, así mismo, la entonces Directora de Recursos Humanos, hizo constar que, dicha información se ponía a disposición en las oficinas que ocupaba dicha Dirección, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.-----

3.- Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, mediante el cual, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, advirtió la deficiencia de la respuesta a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento de la misma, procediendo a dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días cumpliera con la resolución en comento (**visible a fojas 99 a 108 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, procedió al estudio y análisis, X



respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, acuerdo en el determinó lo siguiente: - - - - -

TERCERO: En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en el punto uno de la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Omitió atender en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos del particular consistentes en: "Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado)

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Jefe Delegacional en Tláhuac, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente. - - - - -

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio DRH/5204/2017 del once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, mediante el cual circunstanció diversa información, que constituyó la respuesta en vía de cumplimiento, con respecto a la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, y de la cual devino el Recurso de Revisión R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, (**visible a fojas 109 a 116 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Directora de Recursos Humanos, manifestó una serie de argumentos, a fin de brindar la respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, solicitud de la cual devino el R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

del año dos mil diecisiete, para lo cual, cito diversos preceptos legales consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando que a juicio de esa Dirección, el complemento a la respuesta primigenia, resultaba congruente y suficiente, al haberse atendido los aspectos informativos que fueron pretendidos por el solicitante de la información . - - - - -

5.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del Recurso de Revisión número R.R. SIP 1425/2017, (**visible a fojas 122 a 130 de autos**), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. - - - - -

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo de cumplimiento de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, determinó lo siguiente: - - - - -

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

"... En cuanto a lo ordenado en el punto uno de la resolución:

Omitió atender en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos del particular consistentes en: "Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado)

CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Tláhuac y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución del seis de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 264, fracción XV, 265, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral trigésimo tercero, inciso A, fracción V punto primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, así como el artículo 20, fracción XVIII y XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, gírese atento oficio a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente..."



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

6.- Documental Pública consistente en el oficio número UT/156/2017 de veintitrés de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, visible a fojas **136 a 163** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de la Unidad de Transparencia remite copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información pública número 0413000084817, misma que originó el Recurso de Revisión R.R. SIP. 1425/2017. -----

7.- Documental Pública consistente en el oficio DRH/937/2019, signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, mediante el cual anexo copias certificadas de las constancias de movimiento de personal, nombramiento de personal, nombramiento político, constancia de baja y RFC del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, visible a foja **168** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, remitió copias certificadas de las constancias de movimientos, nombramiento políticos, constancias de baja y/o alta, Renuncia, Tipo de Contratación, Área de Adscripción y RFC del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**. -----

8.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, visible a foja **169** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, es posible acreditar la existencia del documento denominado "Constancia de Movimiento de Personal", cuya fecha de elaboración del mismo,



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

data del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende diversa información laboral del **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, como lo es: número de empleado 995586, número de plaza 10012404, Código de puesto CF21155, Nivel 855, con denominación del puesto-grado Líder Coordinador de Proyectos "A", y descripción de movimiento: Baja por renuncia. -----

9.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal del **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, visible a foja **170** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, es posible acreditar la existencia del documento denominado "Constancia de Movimiento de Personal", con fecha de elaboración del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, del cual se desprende diversa información laboral del **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, como lo es: número de empleado 995586, número de plaza 10012404, Código de puesto CF21155, Nivel 855, con denominación del puesto-grado Líder Coordinador de Proyectos "A" y descripción de movimiento: Alta de nuevo ingreso. -----

10.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento político como Líder Coordinador de Proyectos "A" del **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, visible a foja **171** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, se tiene que, en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 y 1222 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, así como numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, para que ocupara el cargo de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

11.- Documental Pública consistente en el oficio número OIC/TLH/353/2019 de veintisiete de



febrero de dos mil diecinueve, visible a foja **188** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que este Órgano Interno de Control, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac, copia certificada del oficio de designación como Responsable de la Unidad de Transparencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**. -----

12.- Documental Pública consistente en el oficio número DRH/1115/2019 de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja **189** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, en atención al diverso número OIC/TLH/353/2019 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por este Órgano Interno de Control, remitió copia debidamente certificada del oficio de designación como Responsable de la Unidad de Transparencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**. -----

13.- Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas **190** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, a través del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, le informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se había nombrado como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis. -----

En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en ejercicio de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que, al momento de remitir la respuesta a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, trayendo como consecuencia que se limitara el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, al persistir el incumplimiento al proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del Recurso de Revisión R.R. 1425/2017, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente. -----

Ahora bien, con motivo de las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac** y que ya han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; así como los artículos 11, 121, fracción XVIII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016. -----

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Por su parte las Fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subyugan lo siguiente: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. (Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)-----

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017, establece lo siguiente: -----

Handwritten mark resembling the letter 'A' with a diagonal stroke.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-07/240417-
OPA-TLH-1/2013
(G.O.D.F. 24 DE MAYO DE 2017)**

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado para su atención y desahogo.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Por su parte, los artículos 11, 121, fracción XVIII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estatuyen: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

(...)

XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*-----

Luego entonces tenemos que, los alcances legales y materiales consignados en las hipótesis normativas previamente señaladas fueron transgredidas por el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**, toda vez que, la Encargada de



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, mismo que fuera presentado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:-----

"...Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado).

De las sanciones que aún no se encuentran firmes, quiero saber respecto a dicho servidores públicos, el cargo, el tipo de sanción y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte del superior jerárquico, testando el nombre del presunto responsable (me refiero a escaneado)" (Sic)-----

Solicitud de información, que a través del proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que el sujeto obligado, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, limitó el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado, pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, aunado al hecho de que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el efecto de haberle remitido a dicha autoridad la solicitud de mérito.-----

Cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de cumplimiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, determinó la deficiencia de la respuesta a la solicitud de información multicitada, al tenor de los siguientes razonamientos:-----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

...De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este instituto, se observa que el Sujeto obligado en cuanto a lo ordenando en el punto uno de la resolución que nos ocupa, omitió atender en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos del particular, consistentes en: "...Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte de su superior jerárquico (me refiero a escaneado), toda vez que de las documentales remitidas no se advierte que hubiera emitido respuesta al respecto.

En ese orden de ideas se tiene como **no atendido lo ordenado en el punto uno** de la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el sujeto obligado, omitió atender en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos del particular antes referidos..."

Finalmente, a través del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, procedió al estudio y análisis de la respuesta en vía de cumplimiento del Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, para lo cual analizó el contenido del oficio número DRH/5204/2017 del once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, información que constituyó la respuesta en vía de cumplimiento de la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, y de la cual devino el Recurso de Revisión R.R. 1425/2017 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, determinado en la parte que nos interesa lo siguiente:

...En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado podía pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular, satisfaciendo sus requerimientos, situación que en el presente caso no aconteció.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la recurrida contraviene el principio de **certeza jurídica**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

Además, se observa que el Sujeto Obligado con su actuar no fue exhaustivo con lo ordenado por este Instituto, en virtud de que no se pronunció expresamente respecto a lo requerido por el particular, dejando de atender lo ordenado en el fallo definitivo al no emitir respuesta respecto a dicho requerimiento, contraviniendo lo estipulado en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (...)

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza..."



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

De lo previamente circunstanciado, es posible aducir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y como responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, el mismo, al momento de remitir la respuesta a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, trayendo como consecuencia que se limitara el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, al persistir el incumplimiento al proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del Recurso de Revisión R.R. 1425/2017, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente .- - - - -

Derivado de lo anterior, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su calidad de servidor público y quien desempeñaba el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, se considera responsable al no dar cumplimiento al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; en correlación con los artículos 11, 121, fracción XVIII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutoria, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. -----

CUARTO. Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (**visibles a fojas 212 a 232** de los autos del expediente en que se actúa). -----

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la siguiente manera: -----

En su **declaración** rendida en la Audiencia de Ley de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, señaló lo siguiente: -----

"...Niego rotundamente la responsabilidad administrativa que se me imputa, así mismo ratifiqué escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, constante de trece fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, exhibidas en copia simple, presentado ante este Órgano Interno de Control, siendo todo lo que desea manifestar..."(sic) -----

En cuanto a los **argumentos de defensa** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas **214 a 232** de autos, se advierte lo siguiente: -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con lo dispuesto en el, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones generales en sus Artículos 1,2 y 3 fracción II y XXVII, 10 Fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

INFOMEX, del Distrito Federal, el artículo 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracciones II, XIII, XXIV, XXV, XXXVIII, XLI y XLII, 7, 8, 13, 14 y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1, del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, actualizado el 24 de abril de 2017, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Título Segundo Bis, de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político Administrativos, en su Capítulo Único, artículo 119 E.- fracciones I, II, III, IV, V y VI. A los titulares de los Puestos de Líder coordinador en las funciones de Líder Coordinador en su objetivo 1 párrafo cuarto que a la letra dice:

(...)

Por lo anterior, es evidente que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado si observo lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, la turnó a las Áreas que pudieran contar con la información, concretándose únicamente en pronunciarse la Dirección de Recursos Humanos

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que se gestionó la solicitud ante la instancia que pudiera poseer la información de interés del particular con lo cual se atendió el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, además de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

(...)

Manifestó lo que a su derecho convino, argumentando que la Dirección de Recursos Humanos, fue señalada, como responsable de dar cumplimiento al pronunciarse categóricamente respecto de la solicitud de información N° 0413000084817 y al RR. SIP 1425/2017, del particular.

En ese sentido, el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico electrónico, magnético o físico.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

- El derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, **administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En lo subsecuente el precepto legal que manifiesta las atribuciones del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, Publicado el 24 de abril de 2017. El cual se encuentra publicado en la página de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información Pública de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

- Revisar el Sistema de INFOMEX diariamente, y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía según el ámbito de su competencia, para su atención.
- Dar seguimiento a las solicitudes de información ingresadas a las diversas unidades administrativas de la Delegación Tláhuac.
- Apoyar el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado **para su atención y desahogo.**

Ahora bien como se observa la actividad propia del encargo que desempeño: Es de revisar el sistema INFOMEX y turnar a cada una de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia; Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

En relación a los párrafos vinculados del manual administrativo de la Delegación Tláhuac en las funciones del Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo uno de Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Quiero remarcar lo subrayado y en negrillas que también sirva para su interpretación:

Ahora bien el artículo 119E, Fracciones I, II, III, IV, V, VI. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así de los titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

(...)

En ese sentido, es de advertirse que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública del particular, quien es competente para entregar, los requerimientos del solicitante de saber cuántos servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017... motivo por el cual es de concluirse que como responsable de la unidad de transparencia y líder coordinador se gestionó la solicitud del ahora recurrente ante la Dirección General de Administración, para su atención por la Dirección de Recursos Humanos, tal como se desprende de la gestión de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX.

En tal virtud, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 121, fracción XVIII, 146, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

()

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta siguió el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información, siendo gestionada ante el Área competente, así cumpliendo con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, adquirimos el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el procedimiento de atención a la respuesta y seguimiento que se le proporcionó a la solicitud de información y al recurso de revisión dentro de la competencia del puesto de Líder Coordinador y Responsable de la Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

- I. Hago de su conocimiento que en el análisis del expediente **CI/TLH/D/069/2018**, con el oficio N° OIC/TLH/1740/2019. De fecha 23 de agosto de 2019, este Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, no está considerando ni analizando de fondo mis funciones como Líder Coordinador de Proyectos, por tal motivo su motivación y fundamentación no están acordes al procedimiento de mis atribuciones como responsable de la Unidad de Transparencia y los alcances de las funciones como Líder Coordinador de Proyectos "A"
- II. Mencionarle a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac que orgánicamente no existe ni en la anterior delegación Tláhuac en el ahora denominado alcaldía de Tláhuac la unidad administrativa de transparencia la cual tendrá su verificativo en el manual administrativo de la delegación Tláhuac.
(...)



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

III. Hago de su conocimiento que el oficio turnado INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se le turno al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, por el Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitándole Revocar la respuesta y ordena emitir una nueva, para dar cumplimiento a la resolución de mérito RR. SIP 1425/2017

IV. Con oficio DRH/2718/2017. Signado por el C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos, este de contestación a la solicitud de información N° 0413000084817, dirigido al C. Alejandro Albitar, solicitante de fecha 23 de junio de 2017.

En ese sentido con base en el artículo 6, fracción XLII, 166, 167, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El suscrito cumplió con lo que establece el manual administrativo es decir de la recepción de información, se le dio trámite a la solicitud así como a la respuesta de mérito y en relación a las funciones que me confiere el Manual Administrativo de apoyar en la atención de los Recursos de Revisión y su desahogo a las partes involucradas, llámese al Solicitante, el Instituto, el área Administrativa del sujeto obligado.

V. TERCERO: En consecuencia, a criterio de este Instituto, el sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en el punto uno de la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

Omitió atender en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos del particular consistentes en: "Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017...

Sin embargo la función del suscrito fue cumplida ya que el contenido de las respuestas es responsabilidad del área que genera la información, por lo que el suscrito no tiene responsabilidad de la respuesta ya que no tengo facultades de generarlas solo de darles el trámite correspondiente.

Artículo 211.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Fue omiso en atender de manera congruente y exhaustivo el requerimiento del particular...

En ese sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el artículo 6, fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

mes de abril de 2017. En su objetivo 1 párrafo tercero de Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

1.- Con N° de Oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de fecha 13 de marzo del 2018, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF. Ordena cumplimiento.

a. Se envía N° de Oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de fecha 13 de marzo del 2018, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo.- Director General de Administración, informándole el incumplimiento al acuerdo del RR. SIP 01425/2017, para su inmediata intervención y cumplimiento.

En virtud de lo anterior expuesto y como lo establece mis funciones en el Manual Administrativo, en el apoyo y desahogo de las Solicitudes de Información y Recursos de Revisión.

Quiero resaltar que soy el vínculo de contacto entre el solicitante, el sujeto obligado y el INFODF. En apego a las atribuciones que me da la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos ya citados. Y no el responsable de emitir una respuesta que esta fuera de mis facultades y conocimientos de la materia solicitada.

En ese contexto manifiesto en mi calidad de servidor público y quien me desempeño como Líder Coordinador de Proyectos A, dependiente de la Jefatura Delegacional no contravenir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia."
(sic)------

Del estudio integral que se efectúe a las manifestaciones esgrimidas por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, es posible advertir que las mismas esencialmente aducen que, si cumplimentó las obligaciones que emanaban de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A", específicamente las establecidas tanto en el objetivo 1, así como las funciones vinculadas al objetivo 1 previstas en el Manual Administrativo con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, actividades propias del encargo que se traducen en revisar el sistema INFOMEX diariamente y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía, según el ámbito de su competencia para su atención; dar seguimiento a las solicitudes de información de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo, así como apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo. -----

Aseveraciones que el incoado sustenta en el hecho de que, el Manual Administrativo específicamente en el objetivo 1, y las funciones vinculadas al objetivo, de puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", se supedita únicamente a apoyar y dar seguimiento tanto a las solicitudes de información como de los recursos de revisión que deriven de estas, para su **atención y desahogo**, para lo cual en el apartado de "antecedentes", circunstanció que para efecto de que se revocara la respuesta y se emitiera una nueva con relación a la solicitud de información pública de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio

✶



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

0413000084817, de la cual devino el Recurso de Revisión Recurso de Revisión R.R. 1425/2017, hizo del conocimiento al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, el oficio INFODF/DAJ/SCR/185/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, a efecto de que revocara la respuesta y se emitiera una nueva, a fin de que se diera cumplimiento a la resolución de mérito RR. SIP 1425/2017, hechos que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, relata con el fin de reiterar que, dentro de las funciones del cargo como Líder Coordinador de Proyectos, en términos Manual Administrativo con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, no se prevé dar respuesta a las solicitudes, sino simplemente ser el enlace con la Unidad de Transparencia, bajo esa tesitura, y a fin de dilucidar si le es atribuible la responsabilidad administrativa, objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario se procede a esgrimir los siguientes razonamientos fundado en derecho. -----

T En primer lugar resulta procedente señalar que, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo del Órgano Político Administrativo, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como Líder Coordinador de Proyectos "A", se encontraba constreñido a lo siguiente: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, CON NÚMERO DE REGISTRO
MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013
(G.O.D.F. 24 DE MAYO DE 2017)

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1

Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información Pública de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones vinculadas al objetivo 1

- > Revisar el Sistema de INFOMEX diariamente, y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía según el ámbito de su competencia, para su atención.
- > Dar seguimiento a las solicitudes de información ingresadas a las diversas unidades administrativas de la Delegación Tláhuac.
- > Apoyar el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado para su atención y desahogo.

T Bajo ese orden de ideas, si atendemos a la literalidad de lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo del Órgano Político Administrativo, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, subyuga que en efecto, el Líder Coordinador de Proyectos "A", deberá dar atención a las solicitudes de información pública ingresadas a través del Portal de Transparencia de la entonces Delegación, asegurando sean contestadas en los



tiempos establecidos; así como la obligación de apoyar en el seguimiento y desahogo tanto de las solicitudes de información ingresadas a las diversas unidades administrativas de la Delegación Tláhuac, como de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, se tiene que en el presente asunto, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en ejercicio de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, toda vez que, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para lo cual determinó que el sujeto obligado, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, limitó el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado, pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, aunado al hecho de que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el efecto de haberle remitido a dicha autoridad la solicitud de mérito.

Sin que sea óbice advertir que, la irregularidad administrativa atribuible al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, deviene no solo del ejercicio de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A", sino también de su designación como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, la cual fue hecha mediante el oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, le informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se había nombrado como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, en ese sentido las manifestaciones tendientes a aducir, que no se actualiza la trasgresión de una falta administrativa, al no preverse en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, expresamente que el Líder Coordinador de Proyectos deba emitir la respuesta, sino únicamente a apoyar y desahogar las solicitudes de información y los recursos



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

de revisión, deviene insuficiente para conmutar las irregularidades administrativas incoadas en su contra, toda vez que, si bien es cierto, las Unidades Administrativas que ostentaban la información, en este caso correspondiendo a la Dirección de Recursos Humanos, no brindaron una respuesta complementaria que satisficiera lo ordenado por el Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, también lo es que, el C. **Hiram Martell Garcés**, al ostentar el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, se encontraba constreñido no solo a observar el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, sino también las disposiciones consagradas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cobrando especial relevancia lo establecido en los artículos 11, 121, fracción XVIII y 211, los cuales en su conjunto establecen que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; así mismo establece que los sujetos obligados deberán mantener en forma impresa para consulta directa de los particulares, el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en ejercicio de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, toda vez que, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para lo cual determinó que el sujeto obligado, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, limitó el Derecho de Acceso a la información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado, pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, aunado al hecho de que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el efecto de haberle



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

remitido a dicha autoridad la solicitud de mérito.-----

En mérito de lo anteriormente circunstanciado, resulta procedente argumentar que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, la realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, lo que trajo como consecuencia, que el sujeto obligado limitara el derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, así mismo y a pesar de contar con una competencia concurrida con la autoridad que considero competente, omitió la observancia del procedimiento determinado en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Por lo que derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó que el sujeto obligado podría pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular, satisfaciendo su requerimiento, situación que en el presente caso no aconteció contraviniéndose así el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la "Ley de Transparencia", aunado a su actuar no fue exhaustivo con lo ordenando por "El Instituto", en virtud de que no se pronunció expresamente respecto a lo requerido por el particular dejando de atender lo ordenado en el fallo definitivo al no emitir respuesta respecto a dicho requerimiento.-----

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell Garcés incumplió con lo determinado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que, a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado no se pronunció expresamente respecto a lo requerido, dentro de las atribuciones que le competen, ya que podría proporcionar la información solicitada por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, por tal motivo contravino el principio de certeza jurídica.-----

De lo anteriormente expuesto se concluye que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, transgredió las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro **MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; en correlación con los artículos 11, 121, fracción XVIII y

A



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Con relación a las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS** consisten en:-----

- 1.- **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio UT/086/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés. -----
- 2.- **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio 0063 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés. -----
- 3.- **Documental pública**, consistente en la copia simple del oficio DRH/27187/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Sonia Mateos Solares. -----
- 4.- **Documental pública**, consistente en la copia simple de la remisión de solicitud de acceso a la Información Pública 011200084817 del seis de noviembre de dos mil diecisiete. -----
- 5.- **Documental pública**, consistente en la copia simple de la notificación por estrados RR. SIP 1425/2017 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, **las cuales no benefician al implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye**; toda vez que de las mismas no desprende que haya garantizado el derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, la realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que, pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, así mismo y a pesar de contar con una competencia concurrida con la autoridad que considero competente, omitió la observancia del procedimiento determinado en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Por lo que derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó que el sujeto obligado podría pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular, satisfaciendo su requerimiento, situación que en el presente caso no aconteció

JCAC/DLEF



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

contraviniéndose así el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la "Ley de Transparencia", aunado a su actuar no fue exhaustivo con lo ordenando por "El Instituto", en virtud de que no se pronunció expresamente respecto a lo requerido por el particular dejando de atender lo ordenado en el fallo definitivo al no emitir respuesta respecto a dicho requerimiento. -

Respecto a los **alegatos** formulados por el implicado en la audiencia de ley de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve (**fojas 212 y 213 de autos**) los mismos versan al tenor literal siguiente: -

"...Se tome en cuenta todos los argumentos manifestados ante esta autoridad por medio de mi escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic) -

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, siendo que contrario a ello, esta autoridad resolutoria, cuenta con los elementos suficientes para establecer que efectivamente el servidor público al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a **apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado**, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fechas veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1425/2017, sustentado en la premisa de que, aun y cuando el sujeto obligado, contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, aunado al hecho de que, aun y cuando contaba con competencia concurrida con la autoridad que consideró competente (Contraloría General de la Ciudad de México) omitió la observancia del procedimiento determinado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el efecto de haberle remitido a dicha autoridad la solicitud de mérito.

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en "**Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,**" el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció prueba contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada.-

R



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

QUINTO. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente: -----

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella." -----

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) -----

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad: -----

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública; -----
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y, -----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias. -----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

(...)" -----

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**). -----

Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública. -----

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México. -----

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

HIRAM MARTELL GARCÉS, toda vez que, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, toda vez que al momento de rendir la respuesta para el cumplimiento del recurso de revisión R.R. SIP 1425/2017, misma que derivó de la solicitud de información del doce de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000084817, la realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, lo que trajo como consecuencia, que el sujeto obligado limitara el derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que pese a que contaba con atribuciones, no se pronunció al respecto, así mismo y a pesar de contar con una competencia concurrida con la autoridad que considero competente, omitió la observancia del procedimiento determinado en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Por lo que derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó que el sujeto obligado podría pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular, satisfaciendo su requerimiento, situación que en el presente caso no aconteció contraviéndose así el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la "Ley de Transparencia", aunado a su actuar no fue exhaustivo con lo ordenando por "El Instituto", en virtud de que no se pronunció expresamente respecto a lo requerido por el particular dejando de atender lo ordenado en el fallo definitivo al no emitir respuesta respecto a dicho requerimiento; por lo que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no cumplió con lo establecido en el Objetivo 1 y las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro **MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de mayo de 2017; en correlación con los artículos 11, 121, fracción XVIII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella,



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de **cuarenta y seis** años de edad; con domicilio en donde habita: [redacted], colonia [redacted], código postal [redacted], Alcaldía [redacted], Ciudad de México, con instrucción educativa de: **Maestría en Administración Pública**; ocupación actual: [redacted]; con registro federal de contribuyentes: [redacted]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Responsable de la Unidad de Transparencia**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión:



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

2 años y medio aproximadamente; antigüedad en el servicio público: 10 años aproximadamente; circunstancias que se desprenden de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita. -----

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.-----

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor." -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A", del periodo del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), (visible a foja 170 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha. -----

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5417/2019 de doce de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Situación Patrimonial, (visible a foja 238 de autos), del cual se desprende que, con respecto al **C. HIRAM MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra. -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Maestría en Administración Pública**, lo cual le permitía tener un grado **alto** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."-----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en ejercicio de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelián a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos,** circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio"-----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, siendo aproximadamente de **2 años y medio** aproximadamente en el ejercicio del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público se infiere que su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público. -----

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5417/2019 de doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos: -----

No.	Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
1	HIRAM MARTELL GARCÉS	FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018	
		Firme Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019	EN TÉRMINOS PARA SER IMPUGNADO

Por lo anterior, se desprende que **SI** cuenta con sanción administrativa, lo que incide en un factor negativo en su contra. -----

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:-

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." -----

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió no es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

al artículo 75 párrafo primero de la propia ley.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

I.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerando PRIMERO del presente fallo.

II.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio de la presente resolución, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

III.- Se determina que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** respectivamente de la presente resolución.

IV.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, respectivamente, de la presente Resolución, imponerle, como sanción administrativa, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley.

V.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

VI.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría

JCAC/DLEF



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/069/2018

General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

VII.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

VIII.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

IX.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC. -----

[Firma manuscrita]
[Sello y texto ilegibles]